

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001410501220220006901
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 2022-00069 DE MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ CONTRA PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ.

En Bogotá, a los once (11) días del mes de noviembre del año 2022 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó permanentemente el Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P Doctor. Mauricio González Cuervo, este juzgado es competente para conocer el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la sentencia de única instancia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

PRETENSIONES

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogado instauró la señora **MARIA JOSÉ MÉNDEZ GAMEZ**, en contra de PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ, con objeto de que se declare la existencia de un contrato laboral y en consecuencia se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social en pensión entre el 01 de abril de 2017 al 13 de julio de 2019; así mismo pretende la parte actora que se condene a la pasiva a la sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, y la indexación respecto a las vacaciones e indemnización por despido sin justa causa. (*archivo "01DemandaAnexos" del expediente digital*).

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso la parte actora los hechos que para el efecto se resumen así:

1. Que laboró para la demanda un día a la semana, entre el 01 de abril de 2017 al 13 de julio de 2019, fecha última en que fue despedida.
2. Que el horario de trabajo correspondía de 8:00 am a 7:00 pm.
3. Que como salario que durante toda la relación laboral devengó la suma de \$50.000 diarios equivalentes a \$214.286 mensuales.
4. Que el contrato de trabajo es a término indefinido.

5. Que hasta la fecha de presentación del libelo la demandada no cumplió con el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social a pensión.
6. Que hasta la fecha de presentación del libelo la demandada no efectuó la consignación de las cesantías causadas en los años 2017 y 2018.
7. Que culminada la relación laboral la demandada ofreció a la trabajadora la suma de \$592.233 por concepto de liquidación, dinero que no canceló.
8. Que la demandante reclamó a la pasiva sus prestaciones sociales, quien le respondió que su contadora le informó que la trabajadora no tenía derecho a las mismas, porque la relación corresponde a un contrato de prestación de servicios.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue incoada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, y admitida como un proceso ordinario laboral de primera instancia por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 (página 12 del archivo "01DemandaAnexos.pdf"); el auto admisorio se notificó personalmente a la demandada PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ en diligencia de notificación personal realizada por la secretaria del despacho el 18 de diciembre de 2019, quien contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2020.

En el escrito de contestación de la demanda la pasiva se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, aceptó los hechos 11, 12, 14, y 18 a 20, manifestó no ser ciertos los hechos 1 a 10, 15 a 17, y 21 y 22; así mismo propuso las excepciones de mérito denominadas como: FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE COMPETENCIA.

Posteriormente el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 07 de febrero de 2020 tuvo por contestada la demanda y señaló fecha de audiencia del artículo 77 del C.S.T y de la S.S, para el 09 de septiembre de 2019, audiencia que fue reprogramada para el 26 de enero de 2021 a las 10:00 am.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia realizada el 26 de enero de 2021 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró probada la excepción de falta de competencia, por lo cual se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Efectuado el reparto, el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 18 de abril de 2022 avocó conocimiento del proceso y señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, para el 25 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

En la audiencia la Aquo tuvo por efectuadas las etapas de contestación de demanda, conciliación y decisión de excepciones previas, realizadas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá; e inicio la audiencia desde la etapa de saneamiento del litigio, se fijó el litigio excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, y estableciendo que el debate jurídico giraría en torno a determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los extremos temporales y en caso afirmativo la procedencia del pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social en pensión, así mismo si había lugar a la indemnización moratoria por no consignación de las cesantías al fondo

administrador correspondiente, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, y la respectiva indexación.

Aunado a lo anterior en audiencia del 25 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas a favor de las partes, las cuales fueron practicadas en la misma audiencia, se concedió la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la demanda y la contestación de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Llevado a cabo el proceso el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la demandada, señora PAOLA ALEXANDRA MANCO MENDEZ, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra por la demandante señora MARÍA JOSÉ MENDEZ GAMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas: falta de causa e inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido, conforme la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandante. Señalase como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$100.000. Líquidese por secretaria.

CUARTO: CONSÚLTASE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional."

La operadora judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que la parte demandante logró demostrar la prestación de un servicio a PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ lo cual en principio daba lugar a la declaración del contrato de trabajo de conformidad a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T; no obstante acogiendo al criterio jurisprudencial actual de interpretación del artículo 24 del C.S.T, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la demandada logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, al demostrar que no se configuraba la subordinación establecida en el artículo 23 ejusdem, pues con los testimonios aportados se evidenció la falta de subordinación, ya que los testigos refirieron que la actora no estaba sometida a las órdenes y al poder dominante de la demandada, sino que esporádicamente por ser familiar de la pasiva le colaboraba realizando servicios generales en su apartamento y la visitaba en su lugar de trabajo en donde la actora esporádicamente le colaboraba con el aseo.

Aunado a lo anterior, la Aquo al analizar los testimonios de la parte demandante, coligió que los mismos no daban fe de la existencia de una relación laboral entre las partes, pues eran testigos de oídas que solo conocían que la demandante asistía a laborar de lunes a sábado, es decir los testigos no conocían a la presunta empleadora o atestiguaron directamente el lugar donde la actora realizará sus funciones.

Así las cosas, la Juez 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a la demandada, declaró probadas las excepciones de falta de causa, inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido, y condenó en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA:**

Se precisa que el problema jurídico se contrae en determinar si existió un contrato de trabajo entre MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ como trabajadora y PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ en calidad de empleadora, entre el 01 de abril de 2017 al 13 de julio de 2019, y de ser afirmativo establecer si hay lugar a condenar a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensión, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por el no pago de prestaciones sociales, y la indexación de las acreencias pedidas.

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES.

El artículo 23 del C.S.T, establece que para que exista contrato de trabajo deben configurarse los siguientes elementos esenciales:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

De la norma en cita se extrae que son tres los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y un salario como retribución.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 24 del C.S.T, establece una presunción referente a que de toda "relación de trabajo" se presume la existencia del contrato de trabajo:

"ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el artículo 24 del C.S.T, refiriendo entre otras en la sentencia 21 de septiembre de 2010 Radicación No. 39065, M.P. CAMILO TARQUINO GALLEGO:

Por tal razón, al reiterar múltiples pronunciamientos sobre el tema que se debate, en sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 34759, la Corte insistió en que:

"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil "El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice". El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, justamente consagra una presunción a favor de la persona natural que presta servicios personales a otra natural o jurídica, en el sentido de que, bajo ese supuesto fáctico, se entiende que el ligamen que los ata es una relación de trabajo, trasladándose la carga de probar lo contrario al demandado, si desea desvirtuar la presunción.

En fallo de 23 de septiembre de 2008 (Rad. 33526), y de 4 de febrero de 2009 (Rad. 33937), esta Sala de la Corte dejó asentado, en síntesis, que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo contiene una presunción, según la cual, a partir de la acreditación de la prestación personal de un servicio, el pretense trabajador no corre con la carga de probar el segundo de los elementos del artículo 23 ibídem.

En ese orden, la intelección que el juez de la alzada le imprimió al mencionado artículo 24 fue equivocada, pues, en suma, lo que dicho canon legal quiere significar es que, una vez demostrada la prestación de un servicio personal, la carga de probar que esa vinculación no giró bajo la égida de un contrato de trabajo, gravita sobre el demandado".

Así las cosas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia interpreta la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T, en cuanto a que demostrada la prestación personal del servicio se releva el demandante de la carga de probar los demás elementos del contrato de trabajo, invirtendose la carga de la prueba al demandado quien para ser absuelto debe probar que la prestación personal del servicio no obedece a una relación laboral, criterio que ha sido reiterado hasta ahora conforme se evidencia en la sentencia SL3435-2022, Radicación n.º 85185, M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO:

"Previo a resolver, debe recordarse que toda presunción, en su esencia más básica, se funda en que, a partir de un hecho conocido, se da por establecido uno que se desconoce, por ende, bajo esta estructura el artículo 24 del CST, exige que el accionante pruebe la prestación personal del servicio y con fundamento en la demostración de esa premisa, se da por cierto que existió un contrato de trabajo, lo que implica una ventaja probatoria para quien pretende se declare la existencia de un vínculo laboral e, invierte la carga de la prueba, pues en ese escenario, corresponde al empleador demostrar la autonomía en el desarrollo de la actividad.

Es decir que demostrada la prestación personal del servicio le corresponde al demandado desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T, de modo que Debe probar que la actividad desarrollada era efectuada por el demandante con autonomía, es decir sin subordinación.

Para el caso in examine se observa que de los interrogatorios de parte recepcionados a la señora MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ y PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ, se puede establecer que la demandante prestó personalmente

un servicio domestico a la demandada, no obstante las partes difieren respecto a la continuidad y permanencia en el tiempo del servicio.

Por otra lado, las partes convergen en referir que la prestación de servicios surgió a partir de una colaboración de supervisión en una mundanza que prestó la actora a la pasiva.

De acuerdo a lo anterior, pese a que las partes difieren frente a la continuidad y permanencia del servicio, se evidencia que ambas partes convergen en que la actora prestó servicios domesticos para la demandada.

Respecto de los testimonios aportados por la parte actora, se evidencia:

-YAMILE ASTRID RINCÓN: Quien refirió que: i) Solamente observaba que la demandante salía de su casa a laborar de lunes a sabado, ii). Que no conoce a la demandada, y iii). Que sabía que la actora trabajaba con la pasiva porque cuando la invitaba a comer la misma se escusaba refiriendo que estaba muy cansada por su trabajo.

-MARÍA GLADYS ARIZA ALVAREZ: Quien mencionó que conoce que la demandante trabajaba para la sobrina porque la actora le comentó, pero que desconoce los horarios, el sitio de trabajo y a la demandada.

En cuanto a los testimonios aportados por la parte pasiva, se evidencia:

-MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ GÁMEZ: Manifesto que la actora prestaba el servicio domestico de manera esporadica toda vez que le colaboraba a la demandada pero no tenía unos horarios establecidos ni unas directrices respecto los días en que debía ir, además que la demandada no le daba ordenes a la actora, pues esta última le colaboraba bajo su propia autonomia y autodeterminación.

-MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ: Quien refiere que la demandante esporadicamente iba al consultorio en el que trabajaba la demandada, y le colaboraba limpiando, y que en la vivienda de la pasiva vio a la actora pocas veces.

Ademas manifestó que no se observa que la relación entre las partes fuera laboral, por cuanto la demandada no le daba ordenes a la actora.

Sumado a lo anterior refirió que la demandada ayudaba a la actora dandole comida.

Así las cosas, del analisis de las pruebas en conjunto se puede establecer conforme a los interrogatorios de parte y al testimonio en particular de MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ GÁMEZ que la demandante prestaba un servicio domestico para la pasiva.

Demostrada la prestación personal del servicio en virtud a lo establecido en el artículo 24 del C.S.T, se presume la relación laboral entre las partes, y recae en la demandada la carga probatoria de demostrar que el servicio prestado no es con ocasión a una relación laboral, por lo que la pasiva debía probar la autonomia de la demandante en la prestación del servicio.

De acuerdo a los testimonios recepcionados se puede identificar el desconocimiento de los hechos de los testigos aportados por la demandante, pues no les consta directamente la relación laboral pretendida, pues no tienen claridad respecto a los horarios de trabajo ni conocen a la demandada, ni observaron a la actora ejecutando sus labores; sino simplemente refieren que sabían que la demandante trabajaba con su sobrina porque ella les contaba y porque la veían salir o llegar de dicho trabajo.

Por otra parte, de los testimonios aportados por la pasiva se puede acreditar que la prestación del servicio de la demandante era realizada con autonomía y liberalidad pues las testigos refirieron que la actora no tenía un horario establecido, y que la demandada no le daba ordenes o directrices, sino que simplemente por su relación familiar la demandada le colaboraba cuando acudía a su vivienda, y en virtud a ello la pasiva le reconocía sumas de dinero aleatorias, y otro tipo de ayudas como comida, prestamos de dinero etc.

Por lo tanto, con los testimonios de MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ GÁMEZ y MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ GÓMEZ aportados por la parte demandada, esta última logró desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T, en el entendido de que el servicio prestado por MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ era realizado con autonomía y liberalidad de la misma, es decir sin subordinación.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que para el caso bajo estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 5 de agosto de 2009, con ponencia del Magistrado **Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ**, señaló:

"De acuerdo con lo anterior, al actor le basta con probar en curso de la litis, la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa

es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."

Evidenciándose en el presente asunto, que tampoco se logra acreditar por la parte actora, conforme la carga de la prueba que a ella correspondía, elementos mínimos, que en caso de haberse acreditado la relación laboral, hubieran permitido efectuar una liquidación de las condenas a proferir, tales como extremos de la relación laboral, jornada laboral, pues hay incertidumbre respecto a los días en que prestaba el servicio, periodicidad del mismo, horas de prestación de servicio, dado la forma en que se prestaba este en colaboración por la relación familiar y la contrestación con alimentación, dadas u otros reconocimientos.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se equivocó la Juez Aquo al no declarar la relación laboral y en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de

PROCESO: 2022-00069
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ
DEMANDADO: PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ

las pretensiones incoadas en su contra; por lo cual considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Juez 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, en cuanto absolvió a la demandada **PAOLA ALEXANDRA MANCO MÉNDEZ** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante MARÍA JOSÉ MÉNDEZ GÁMEZ.

Sin costas en el presente grado jurisdiccional de consulta, dado que no se causaron.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 25 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T. y S.S y una vez surtido dicho trámite remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ